

# Reconocimiento de paternidad por complacencia y su impugnación

**José Ignacio Esquivias Jaramillo**

*Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid*

## Extracto

No es nulo el reconocimiento de complacencia ni contraviene el sentido del artículo 6.4 del CC, porque no se niega la falta de realidad biológica. No se puede negar la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica.

El artículo 752 de la LEC reconoce la especialidad de este tipo de procesos sobre capacidad, filiación matrimonio y menores, en materia de alegación y prueba; pero el reconocimiento de esta singularidad no lo es hasta el punto de permitir el cambio del tipo de acción. Lo que se admite es la alteración de hechos, pero no de acciones.

**Palabras clave:** reconocimiento de paternidad; complacencia; filiación; impugnación; posesión de estado.

Fecha de entrada: 13-10-2020 / Fecha de aceptación: 28-10-2020

## Enunciado

Luis y Ángela formaron una pareja de hecho en el año 2012. Ángela tenía una hija, nacida en el año 2011, que fue reconocida en el año 2015 por Luis tras la tramitación de un expediente en el Registro Civil, consiguiendo así el reconocimiento de complacencia falso de una filiación extramatrimonial, pero con el fin de conformar una relación familiar entre todos como si fuera la derivada de una filiación paterna por naturaleza. Posteriormente, en el año 2019, se separan, y, tras la regulación de las relaciones personales en un juzgado de familia, la madre adquiere la custodia de la hija. El padre, Luis, impugna la filiación a raíz de las medidas dictadas por el juzgado de familia, pues él había solicitado la custodia de la hija de Ángela. El juzgado considera caducada la acción de impugnación del padre.

El artículo 752 de la LEC reconoce la singularidad, en este tipo de procedimientos de filiación, en materia de prueba, pero no hasta el punto de permitir el cambio del tipo de acción. Lo que se admite es la alteración de hechos, pero no de acciones. Y la alteración de los hechos debe ser probada.

A primeros de 2020, surge, como el Ave Fénix, un padre biológico que pretende el reconocimiento de la filiación de la hija de Ángela con posesión de estado, fruto de una relación extramatrimonial anterior al 2012, alegando haber tenido conocimiento de la existencia de esa hija en el año 2017. A tal efecto, interpone una demanda de reconocimiento de filiación extramatrimonial con fecha de entrada y registro en el juzgado el 23 de junio de 2019. En el acto de la vista, modifica su pretensión y dice que existió posesión de estado y que por tanto el plazo de caducidad sería de cuatro años. La sentencia estima la demanda declarando que la acción, en todo caso, es imprescriptible si no hay posesión de estado, añadiendo que los cuatro años de caducidad deben ser admitidos también, a pesar del cambio operado en el acto de la vista, con fundamento en la especial naturaleza de este tipo de procedimientos en cuanto a la prueba se refiere. Alude esa sentencia a que, de no ser así, estaríamos aplicando retroactivamente la reforma del artículo 133 al caso, pues esta tuvo lugar en el año 2015 y la menor nació en el año 2011.

Cuestiones planteadas:

1. ¿Ha caducado la acción de impugnación de la filiación paterna extramatrimonial? ¿Puede realmente el padre impugnar un reconocimiento suyo, es un contrasentido? ¿Es nulo tal reconocimiento?
2. ¿La sentencia es correcta? ¿Se puede reconocer una filiación extramatrimonial sin posesión de estado más allá de un año desde el conocimiento de los hechos, es decir, del nacimiento de la hija? ¿Es imprescriptible la acción tal y como se plantea? ¿Se puede modificar el sentido de la acción ejercitada en el acto de la vista? ¿Es admisible el argumento de la retroactividad?

## Solución

1. ¿Ha caducado la acción de impugnación de la filiación paterna extramatrimonial? ¿Puede realmente el padre impugnar un reconocimiento suyo, es un contrasentido? ¿Es nulo tal reconocimiento?

En el caso práctico se plantea una cuestión interesante que tiene que ver con el principio de verdad biológica, como también con la distinción entre el reconocimiento de complacencia y el de conveniencia y con la clase de acción que debe ejercitar el padre Luis; institutos jurídicos de cuya interpretación hemos de deducir la respuesta a la pregunta principal como a las otras concomitantes que ilustran sobre el régimen jurídico de la filiación.

Luis convive con Ángela a partir del año 2012. Luis reconoce ese mismo año a la hija de su mujer, sin que concuerde la verdad biológica con la jurídico-formal, pues el expediente registral concluye con la inscripción de la hija como de Luis. Dato que evidentemente es falso, que conoce y asume. Cuando el padre impugna en el juzgado de instancia la filiación extramatrimonial paterna en el año 2019, la sentencia declara caducada la acción en aplicación de la doctrina emanada de los artículos 136 y 140 del CC. Dice el 136:

El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero.

El artículo 140 dice:

Quando falte en las relaciones familiares la posesión de estado, la filiación paterna o materna no matrimonial podrá ser impugnada por aquellos a quienes perjudique. Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien

aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Visto así parece que los plazos en ambos casos han transcurrido y que la sentencia acierta porque el reconocimiento en el registro es fraudulento. El reconocimiento de complacencia se caracteriza –seguimos los dictados de la importante STS del Pleno, de 16 de julio de 2016–, en el caso práctico, porque Luis, que sabe que no es el padre biológico, ha declarado serlo ante el encargado del Registro Civil, con la intención, respecto de la hija de su pareja, de constituir con ella relación jurídica semejante a la derivada de la paternidad por naturaleza. Y esto es radicalmente distinto al fraude de ley que representaría el denominado reconocimiento «de conveniencia», y que tiene por finalidad generar también esa apariencia de legalidad y de verdad biológica pero con el fin de conseguir los efectos favorables de la aplicación de una norma jurídica (nacionalidad, permisos de residencia, beneficios sociales, etc.). Por tanto, del juego derivado de la «complacencia» o «conveniencia» y de la respuesta que demos al reconocimiento de Luis deriva la aplicación de un precepto u otro y, por consiguiente, la admisión o no de la caducidad de acción. Porque, como dice la STS:

La filiación paterna que determinan legalmente los reconocimientos de complacencia que contemplamos puede ser no matrimonial (art. 120.1.º y 2.º CC) o matrimonial (art. 138 CC), primera frase, en relación con los artículos 117 (reconocimiento expreso o tácito del marido), 118 (reconocimiento implícito en el consentimiento del marido) y 119 del CC; respecto a este último, asumiendo que no requiere que el reconecedor sea el padre biológico del reconocido.

Cuando hemos aludido a la verdad biológica, aplicada al caso, significa que respetamos el inicial criterio de que el sistema de la filiación en nuestro derecho común no se fundamenta en que la verdad biológica ha de corresponderse con la jurídico-formal, y por ello se debate si el reconocimiento de complacencia es nulo radicalmente, sean cuales sean los motivos que inspiren a Luis a reconocer a la hija de su pareja. Sin embargo, el tema no es pacífico y la respuesta final a esta cuestión no va a ser así, tras la doctrina que fija el TS sobre esta materia, que contradice la de la DGRN.

En cualquier caso, planteamos en el supuesto que el padre impugna ese reconocimiento realizado en el año 2015: ¿Esto es posible? –subpregunta del caso–. Porque se trata de que Luis impugnaría basándose en que no es el padre biológico, y sucede que esto la sabía desde siempre. ¿Cómo puede utilizar entonces un criterio que en su día le sirvió para el reconocimiento ante el encargado del Registro civil, ahora para lo contrario? La respuesta la encontramos en el tipo de acción que se ejercite, si se trata de anulación del reconocimiento otorgado en su día para la anulación del título –porque ataca el título– de determinación legal de la filiación, o de una acción de impugnación de la paternidad determinada por el reconocimiento, porque esta se fundamenta «en la inexistencia del título de constitución de la filiación paterna –en no ser el reconecedor el padre biológico del reconocido–, y que, de prosperar,

provocarán la ineficacia sobrevenida del reconocimiento. En un caso es el reconocedor, en el otro, no. Los artículos 138 y 141 del CC permiten la impugnación del título por vicios en el consentimiento: error, violencia o intimidación»; también la impugnación por «otras causas», según las normas contenidas en el código, en la sección correspondiente (especialmente el art. 136 ya transcrito, cuya relectura en este momento del desarrollo del caso se recomienda).

La STS del Pleno 318/2011, de 4 de julio, declaró lo siguiente:

La acción de impugnación de la paternidad que el reconocedor podía ejercitar es la regulada en el artículo 140.II del CC, sujeta a un plazo de caducidad de cuatro años. Cuando la filiación paterna que determine legalmente el reconocimiento de complacencia sea matrimonial, la acción que podrá ejercitar el reconocedor es la regulada en el artículo 136 del CC (EDL 1889/1), sujeta a un plazo de caducidad de un año.

Llegados a este punto, reproducimos la doctrina de la Sala siguiente:

El reconocimiento de complacencia de la paternidad no es nulo por ser de complacencia. No cabe negar, por esa razón, la inscripción en el Registro Civil de tal reconocimiento de complacencia, aunque el encargado del Registro Civil disponga en las actuaciones de datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica.

Es decir, que Luis puede hacer lo suyo y lo contrario –y con esto damos por contestada la cuestión indicada con anterioridad–; pero, según se trate de impugnar una filiación matrimonial o extramatrimonial, como es el caso, la respuesta a la caducidad de la acción, a su temporalidad para el ejercicio, será diferente, y la pregunta principal nos sugiere: ¿Ha caducado la acción que interpone Luis de impugnación de la filiación paterna extramatrimonial?

La STC 138/2005, de 26 de mayo invoca que:

Las exigencias del principio de veracidad biológica o prevalencia de la verdad biológica (arts. 10.1 y 39.2 CE) pueden y deben cohonestarse con las que impone el principio de seguridad jurídica en las relaciones familiares y de estabilidad de los estados civiles, especialmente en interés de los menores de edad (arts. 9.3, 39.3 y 39.4 CE). Por tanto, frente al criterio de la DGRN sobre la verdad biológica se imponen el de la jurisprudencia autorizada que busca la seguridad jurídica y el interés del menor, así como la certeza del estado civil de las personas; porque, en el fondo, nuestro sistema constitucional no impone la verdad biológica sobre la determinación legal de la filiación, o la realidad jurídica.

Cuando Luis hace su reconocimiento de complacencia se concede la certeza de la realidad jurídico-formal, por contraposición a la biológica, y se satisfacen las exigencias de la seguridad jurídica. Por ello, no es ilícito tal reconocimiento cuando lo que se pretende es

dotar a la relación de hecho con la hija de su pareja de una situación jurídica formal de estatus de filiación. Lo cual, a su vez, no afecta al orden público ni a la moral –según razona el TS–, pues «no se aprecia que susciten reproche social».

Y por todo lo razonado, se puede concluir –dando respuesta clara a otra de las subpreguntas– que no es nulo el reconocimiento de complacencia ni contraviene el sentido del artículo 6.4 del CC, porque no se niega la falta de realidad biológica.

Cuando nos preguntamos si puede realmente el padre impugnar un reconocimiento suyo, parece un contrasentido, pero estamos planteando si la normativa actual lo permite, y a esto ya hemos contestado, como también nos planteamos si está legitimado activamente. Puede Luis impugnar, entonces, desde esta perspectiva, su paternidad, alegando que no es el padre biológico. ¿Cuál será la acción procedente? ¿La regulada en el artículo 136 del CC? ¿La regulada en el 140? Sucede que, con base en los preceptos de la filiación, no hay impedimento alguno a la legitimación activa, porque el artículo 136 no lo prohíbe expresamente, ni el 140. Precisamente por el principio de seguridad jurídica que ya mencionamos y porque las normas constitucionales tampoco lo impiden. Incluso no se podría invocar la doctrina de los actos propios como rechazo para decir que donde dije en su día para ser considerado padre ahora digo otra cosa distinta y contraria, pues las cuestiones de estado civil de esta naturaleza se someten al orden público indisponible. En cuanto al plazo que nos sirve de referencia, sea de uno o de cuatro años, es evidente que, en ambos casos, han sido superados, y la conclusión de la caducidad de la acción está correctamente aplicada. Como corolario a todo este planteamiento, afirmamos que Luis está legitimado y puede impugnar la filiación, aunque esa impugnación es tardía; y no es nulo el reconocimiento de complacencia, a diferencia del de conveniencia. Precisamente esa no nulidad es lo que impide que la acción de impugnación fuera imprescriptible, no sometida los plazos indicados. La nulidad, en tal caso, se fundamentaría en el artículo 6.4 del CC, sin título que la soporte.

**2.** ¿La sentencia es correcta? ¿Se puede reconocer una filiación extramatrimonial sin posesión de estado más allá de un año desde el conocimiento de los hechos, es decir del nacimiento de la hija? ¿Es imprescriptible la acción tal y como se plantea? ¿Se puede modificar el sentido de la acción ejercitada en el acto de la vista? ¿Es admisible el argumento de la retroactividad?

Se plantea la caducidad o no de la acción en una demanda de reclamación de filiación extramatrimonial sin posesión de estado, prevista en el artículo 133 del CC. Se plantea, asimismo, la prescripción o no de la acción de reclamación de filiación cuando no hay posesión de estado. Transcribimos, al efecto, dos artículos básicos: el artículo 133 precitado: «Igualmente podrán ejercitar la presente acción de filiación los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación». Y el artículo 140: «Cuando exista posesión de estado, la acción de impugnación corresponderá a quien aparece como hijo o progenitor y a quienes por la filiación puedan resultar afectados en su calidad de herederos forzosos. La acción caducará pasados

cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente». Fácil es la respuesta si nos fijamos en las fechas del caso y el plazo del artículo 140 (cuatro años). Pero admitir la estimación de la demanda porque desde el año 2017 hasta la fecha de la interposición de la misma (2019) no han transcurrido cuatro años sería como admitir que se puede modificar una inicial solicitud de demanda sin posesión de estado con el límite de un año en el acto de la vista invocando la singularidad probatoria de este tipo de procedimientos –como alude el caso, sin citar el art. que, a continuación, vamos a mencionar–. Pues bien, sucede que el artículo 752 de la LEC reconoce la especialidad de este tipo de procesos sobre capacidad, filiación matrimonio y menores, en materia de alegación y prueba; pero el reconocimiento de esta singularidad no lo es hasta el punto de permitir el cambio del tipo de acción. Lo que se admite es la alteración de hechos, pero no de acciones. Esta es la interpretación jurisprudencial del precepto. Además, los nuevos hechos, de alegarse, deben ser probados. Por consiguiente, la sentencia se equivoca si resuelve con base en el cambio de acción: el caso especifica claramente que la acción inicial ejercitada es la de reclamación de filiación sin posesión de estado y el juez asume y permite la modificación de la naturaleza de la acción, lo cual es inadecuado.

Aún nos queda por aclarar la otra cuestión: ¿Es admisible, al margen del tiempo transcurrido, la estimación de la demanda porque la acción, siendo ejercitada declarando la no posesión de estado, es imprescriptible y por tanto da lo mismo que el artículo 133 prevea el plazo de un año o que invoquemos el de cuatro con el cambio de acción aludido? Si fuera posible, el debate anterior carecería de sentido, porque el presunto padre puede demandar cuando quiera desde el momento en que deduzca razonablemente que es padre y que su hija ha nacido en el año 2011. Para dar respuesta a esta pregunta conviene recordar el tenor literal del caso. Una vez hecho este ejercicio saludable de recordar fechas y plazos, al final, lo que queda es lo siguiente: «La sentencia estima la demanda declarando que la acción, en todo caso, es imprescriptible si no hay posesión de estado». La sentencia, y a ello alude al final el supuesto fáctico, está aplicando la doctrina anterior a la reforma del precepto 133 por la Ley 26/2015, de 28 de julio. Este precepto entró en vigor el 18 de agosto de 2015 (antes de la interposición de la demanda –2019–). Por esta ley se reconoció la legitimación activa del progenitor biológico, pero estableciendo un límite temporal para el ejercicio de la acción, precisamente para mantener un equilibrio entre los valores constitucionales y los distintos intereses en juego. Posiblemente también por acogerse a unos mínimos de seguridad jurídica. Nos dice la jurisprudencia:

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el legislador debía ponderar los valores constitucionales involucrados reconociendo el derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE), pero guardando la necesaria proporcionalidad con la protección del interés del hijo y la salvaguarda de la seguridad jurídica en el estado civil de las personas. El legislador ha considerado que ese equilibrio se alcanzaba mediante la imposición de límites temporales a la posibilidad de ejercicio de la acción, algo que, como el Tribunal de Estrasburgo ha reiterado, no supone *per se* una vulneración de los artículos 6

(derecho a un proceso equitativo), 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de discriminación) del Convenio del Consejo de Europa de 1950 para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por otro lado, que se aplique ahora el plazo de un año a las demandas anteriores a la reforma no significa que se esté confiriendo retroactividad a la ley posterior, habida cuenta el año de nacimiento de la menor (2011), porque, como ha reconocido la jurisprudencia al interpretar el nuevo precepto y la reforma legal operada, esa imprescriptibilidad no se hallaba declarada en ninguna norma y solo se ha producido una interpretación jurisprudencial que puede cambiar, en este caso, basándose en la conveniencia de aplicar un límite temporal al ejercicio de la acción. Las sentencias que tratan este supuesto nos recuerdan que el

legislador ha considerado innecesario establecer en este caso una transitoria específica, a diferencia de lo que ha hecho en reformas recientes en las que ha modificado el plazo de ejercicio de una acción [así, la Ley 42/2015, de 5 de octubre], contiene una disposición transitoria específica para la reducción del plazo general previsto para las acciones personales, mediante remisión a la transitoria contenida en el artículo 1939 del CC, lo que comporta que, en este caso, opera la prescripción si todo el tiempo exigido por la reforma transcurre después de su entrada en vigor.

Y sucede que la ley de 2015 no prevé en ninguna transitoria ningún caso de demandas de reclamación de la filiación de los hijos que hubieran nacido con anterioridad a su vigencia. Porque la norma se ocupa del derecho procesal pero no del sustantivo aplicable en el momento de transitoriedad de la misma y para los supuestos de esta naturaleza, es decir, de procedimientos nacidos con posterioridad –como sucede en el caso práctico–. Sí dice la transitoria correspondiente lo siguiente: «Los procedimientos y expedientes judiciales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley y que se encontraren en tramitación se continuarán tramitando conforme a la legislación procesal vigente en el momento del inicio del procedimiento o expediente judicial». Pero nada del incoado cuando se interpone la demanda en diciembre de 2019. Por tanto, el silencio respecto de lo sustantivo (art. 133 CC) es considerado como voluntad de aplicar el límite de un año a las acciones de reclamación de la filiación extramatrimonial cuando falte la posición de estado, respecto de los procedimientos incoados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma.

En definitiva, la sentencia se equivoca doblemente, pues no cabe la imprescriptibilidad de la acción y no cabe tampoco la modificación de su naturaleza (a posesión de estado) en el acto de la vista.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Constitución española, arts. 9, 24.1 y 39.
- Código Civil, arts. 6.4, 118, 119, 120, 133, 136, 138, 140, 141 y 1939.



- Ley 1/2000 (LEC), art. 752.
- SSTC 138/2005 (NCJ040486), de 26 de mayo, y de 27 de octubre de 2005; 273/2005 (NCJ040578), de 27 de octubre; y 52/2006 (NCJ041239), de 16 de febrero.
- SSTS del Pleno de 16 de julio de 2016 y de 28 noviembre de 2016; 1012/2008 (NCJ048786), de 29 de octubre (rec. núm. 1414/2003), y 1177/2008 (NCJ048094), de 5 de diciembre (rec. núm. 1763/2004); 1131/2001, de 26 de noviembre (rec. núm. 2380/1996); 579/2004 (NCJ039315), de 5 de julio (rec. núm. 2303/1998); 751/2010 (NCJ053967), de 29 de noviembre (rec. núm. 1064/2007); 300/2012 (NCJ057016), de 10 de mayo; 1162/2002 (NCJ037990), de 28 de noviembre (rec. núm. 1362/1997); 1131/2001, de 26 de noviembre; y 522/2019, de 8 de octubre de 2019 (rec. núm. 5203/2018).